

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ* & JOSÉ JAVIER COLÓN GARCÍA**

I.	Responsabilidad estricta del fabricante por productos defectuosos.....	602
A.	<i>Rodríguez Méndez v. Laser Eye</i>	602
i.	Hechos y trámite procesal	603
ii.	Decisión del Tribunal Supremo	604
iii.	<i>Dicta</i> : Responsabilidad por productos defectuosos y la defensa de modificación sustancial	605
iv.	<i>Dicta</i> : Elementos de la acción; defectos de diseño y fabricación.....	607
II.	Daños continuados	609
A.	<i>Rivera Ruiz v. Municipio de Ponce</i>	609
i.	Hechos y trámite procesal	610
ii.	Decisión del Tribunal Supremo	611
B.	<i>Velázquez Ortiz v. Municipio de Humacao</i>	614
i.	Hechos y trámite procesal	615
ii.	Opinión mayoritaria	615
iii.	Expresiones disidentes	617
III.	Responsabilidad del Estado por actos delictivos de terceros	618
A.	<i>SLG Colón-Rivas v. ELA</i>	618
i.	Hechos y trámites procesales	619
ii.	Opinión mayoritaria	620
iii.	Opinión disidente	622
iv.	Evaluación.....	623
IV.	Límite de responsabilidad de los Centros Médicos Académicos Regionales y sus facultativos por acciones de impericia médica.....	623
A.	<i>Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud Mario Canales Torresola</i>	623

* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Director Asociado, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

EL TÉRMINO DE 2016-2017 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO PRODUJO cinco decisiones sobre responsabilidad civil extracontractual que ameritan comentarse.

I. RESPONSABILIDAD ESTRICTA DEL FABRICANTE POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

A. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*

En *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*,¹ el Tribunal Supremo reafirmó la doctrina de responsabilidad “estricta” del fabricante o vendedor por productos defectuosos.² No obstante, la opinión —de la autoría del juez asociado Martínez Torres— no se limitó a reiterar la norma imperante según recogida en la jurisprudencia del Tribunal, sino que se dio a la tarea de actualizar su contenido, aun cuando, según demostrará el análisis del caso, dicha elaboración no era necesaria para resolverlo.

Antes de considerar los méritos del caso, merece ser reseñado un cambio importante en la terminología utilizada por el Tribunal Supremo para referirse a la doctrina de responsabilidad del fabricante por productos defectuosos. A esos efectos, la nota al calce tres de la opinión plantea que:

[L]a nomenclatura que hemos empleado para describir esta doctrina de responsabilidad civil extracontractual no es la más apropiada. La corriente moderna ha preferido denominarla como responsabilidad “estricta” en lugar de “absoluta”. Esto es fiel a la máxima de que, si bien la negligencia del demandado no es un requisito de la causa de acción, se debe probar la existencia de algún fallo en el producto que sea la causa adecuada de los daños sufridos por el demandante.³

Así, advertimos la intención del Tribunal de dejar atrás el término *responsabilidad absoluta*. Nos parece correcto este abandono, por las razones aducidas por el Tribunal: el término responsabilidad “absoluta” sugiere que el fabricante o vendedor responderá *siempre* que uno de sus productos provoque un daño, independientemente de si el demandante logra probar que el producto adolecía de algún defecto y que fue dicho defecto el que ocasionó sus daños. El término responsabilidad “estricta” evita esta confusión y al mismo tiempo nos alerta a que estamos frente un supuesto de responsabilidad más exigente para el demandado. No obstante, llama la atención que el Tribunal haya preferido recurrir al *common law* norteamericano para acuñar el nuevo término a usarse en vez de recurrir al derecho civil continental, que prefiere hablar de “responsabilidad objetiva”.⁴ Una vez

1 *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico*, 195 DPR 769 (2016).

2 Véase *Aponte v. Sears Roebuck de P.R.*, 144 DPR 830 (1998) (reiterada recientemente); *Mendoza v. Cervecería Corona, Inc.*, 97 DPR 499 (1969) (acogida inicialmente).

3 *Rodríguez Méndez*, 195 DPR en la pág. 779 n.3 (cita omitida).

4 María Elena Zabalo Escudero, *La ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos en el Derecho Internacional Privado español*, 43 R.E.D.I. 75 (1991).

más, tal parece que el llamado del juez presidente Trías Monge ha caído en oídos sordos, o en aquellos que prefieren no oír.⁵

i. Hechos y trámite procesal

Rodríguez Méndez v. Laser Eye surge de una acción por impericia médica. El demandante alegó que un procedimiento correctivo de visión ocasionó que partículas microscópicas de metal se quedaran en sus ojos y provocó que desarrollara la condición Diffuse Lamellar Keratitis (en adelante, “D.L.K.”). Este procedimiento fue realizado en una instalación médica utilizando un equipo que Advanced Medical Optics (en adelante, “A.M.O.”) le había vendido. Posteriormente, el perjudicado enmendó su demanda para incluir a A.M.O. y planteó que el equipo utilizado para realizar el procedimiento, que A.M.O. fabricó y vendió, era defectuoso; por tanto, adujo que procedía imponer responsabilidad a A.M.O. bajo la doctrina de responsabilidad del fabricante por productos defectuosos. Por tanto, se configuraron dos causas de acción dentro de un mismo pleito: (1) una acción por impericia médica en contra del facultativo que realizó la operación y (2) una acción en contra del fabricante por alegados defectos en el equipo utilizado para llevarla a cabo. El recurso en *Rodríguez Méndez* concernía únicamente la acción en daños contra A.M.O.

A.M.O. solicitó mediante moción de sentencia sumaria la desestimación de la reclamación en su contra. Adujo dos fundamentos. Primero, planteó que la parte demandante no había presentado evidencia suficiente para sustentar su causa de acción bajo la teoría de responsabilidad por productos defectuosos. Segundo, arguyó que la teoría de responsabilidad por productos defectuosos no permite una adjudicación de responsabilidad al fabricante por actos de un médico que no estaba dentro de la cadena de fabricación o distribución del producto.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de sentencia sumaria presentada por A.M.O. por considerar que aún estaban en controversia hechos en torno al estado y mantenimiento del equipo en cuestión. El Tribunal de Apelaciones confirmó esta determinación. Finalmente, A.M.O. presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo en el que reiteró su alegación de insuficiencia de prueba y planteó, además, que el Tribunal de Apelaciones erró al analizar indistintamente los hechos pertinentes a las dos causas de acción involucradas en el pleito (i.e., la acción por impericia médica y la acción por productos defectuosos) para propósitos de determinar si procedía o no expedir la sentencia sumaria.

⁵ Véase Valle v. American International Insurance, 108 DPR 692 (1979); véase también JOSÉ TRIÁS MONGE, EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO (1991).

ii. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo revocó a los foros inferiores; resolvió que la parte demandante no adujo prueba suficiente para sustentar una causa de acción en daños por productos defectuosos y concedió la sentencia sumaria.⁶

Estimamos correcta esta decisión. Los hechos demuestran que la parte demandante carecía de prueba suficiente para sustentar una causa de acción por productos defectuosos. Es sorprendente que los demandantes hayan obtenido dos fallos judiciales favorables aun cuando el propio perjudicado admitió durante su deposición que desconocía si existía o no un defecto en el equipo en cuestión. En vista de que el descubrimiento de prueba en este caso tardó una década en culminar, la absoluta falta de evidencia que sustentase la existencia de un defecto también resulta chocante. Nada en la opinión sugiere que se haya realizado un esfuerzo serio por especificar el desperfecto que supuestamente provocó los daños sufridos por el perjudicado como resultado de la operación.⁷ Al respecto, la parte demandante alegó que, aunque su cliente “no es médico, oftalmólogo, ingeniero ni experto en el equipo [fabricado por A.M.O.] como para precisar el defecto de la máquina o [las] navajas utilizadas en su operación’ [sí era] ‘lo suficientemente inteligente para deducir que no es normal que se hallen partículas de metal dentro de [su]s ojos”.⁸ No pudiendo identificar un defecto, los demandantes intentaron establecer un nexo causal entre la presencia de residuo de metal en los ojos del perjudicado y la condición D.L.K., lo cual implicó impugnar las declaraciones de su propio perito.⁹

Ante estos hechos, es legítimo plantearse si era necesario elaborar la doctrina de responsabilidad por productos defectuosos para resolver esta controversia. Desde que esa doctrina aterrizó en nuestra jurisdicción,¹⁰ la existencia de un defecto ha constituido el requisito *sine qua non* para el ejercicio de una acción resarcitoria bajo esta teoría.¹¹ Ello surge claramente del resumen que ofrece el Tribunal Supremo de los elementos necesarios para configurar una causa de acción por productos defectuosos. En *Rodríguez Méndez*, el Tribunal afirmó que su jurisprudencia exige que un demandante en este tipo de acción demuestre que:

6 *Rodríguez Méndez*, 195 DPR en las págs. 788-89.

7 Incluso, según el Tribunal Supremo, A.M.O. logró establecer que el equipo utilizado en la operación fue inspeccionado previo a la operación y no se encontró ningún desperfecto.

8 *Rodríguez Méndez*, 195 DPR en la pág. 777 (cita omitida).

9 El perito del demandante, durante una deposición, admitió que (1) la condición D.L.K. es una complicación del procedimiento realizado que puede ocurrir aun sin la utilización del equipo fabricado por A.M.O. (hecho que luego fue admitido también por los demandantes) y (2) no tenía base razonable para sospechar que esta condición se desarrolló a base de un problema con dicho equipo. Por su parte, el perito de A.M.O. sostuvo en su informe que en más de veinte años de experiencia solo vio un caso donde residuos metálicos causaran la condición D.L.K. *Id.* en la pág. 775.

10 *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 DPR 499, 512 (1969).

11 Véase *Aponte v. Sears Roebuck de P.R.*, 144 DPR 830, 839 (1998) (*citando a* *Rivera v. Superior Packaging*, 132 DPR 115, 125-26 (1992); *II HERMINIO M. BRAU DEL TORO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUALES EN PUERTO RICO* 896-97, 906 (2da ed. 1986).

(1) [Existe] un defecto en el producto, ya sea de fabricación, de diseño, o por la insuficiencia de advertencias o instrucciones; (2) el defecto existía cuando el producto salió del control del demandado; (3) el demandado [está] en el negocio de vender el producto . . . ; (4) *el defecto es la causa adecuada de los daños del demandante*, y (5) el producto fue utilizado para un uso razonable y de manera previsible por el demandado.¹²

Tomando en cuenta que el demandante no ofreció prueba suficiente para establecer el primer elemento necesario de su acción, su reclamo no podía prosperar. Esta determinación por sí sola justificaba la sentencia sumaria y no urgía repasar —ni mucho menos hacer expresiones novedosas— con relación a la doctrina de responsabilidad por productos defectuosos.

iii. *Dicta*: Responsabilidad por productos defectuosos y la defensa de modificación sustancial

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo optó por atender el segundo argumento aducido por A.M.O. a los efectos de que no procedía adjudicarle responsabilidad a un fabricante bajo la teoría de responsabilidad por productos defectuosos por actos de un tercero que no formó parte de la cadena de fabricación o distribución del producto. Recordemos que A.M.O. vendió el equipo a una instalación médica y no directamente al facultativo que realizó la operación.

El Tribunal rechazó este argumento. Amparándose en la norma pautada en *Sears Roebuck* diecinueve años antes,¹³ *Rodríguez Méndez* resuelve correctamente que “la insuficiencia de instrucciones en torno al mantenimiento apropiado . . . para un producto [puede] conllevar la imposición de responsabilidad [al fabricante o vendedor] bajo la modalidad de advertencias inadecuadas”.¹⁴ De A.M.O. haber omitido incluir instrucciones importantes sobre cómo utilizar y mantener el equipo, declara el Tribunal, su responsabilidad no emanaría de las actuaciones negligentes del doctor que realizó la operación, sino de su propia negligencia al omitir dicha información. Por tanto, esta norma implica responsabilizar a A.M.O. a base de las omisiones en que el propio fabricante pudo haber incurrido.

El hecho de que el médico que realizó la operación no formase parte de la cadena de fabricación o distribución del producto nada abona a este análisis, pues no exime a A.M.O. del deber general de proveer las advertencias necesarias sobre los peligros, usos o alteraciones previsibles al producto. De aceptar la teoría de A.M.O., solo procedería imputarle responsabilidad a un fabricante cuando en la ocurrencia o comisión del daño intervenga alguien que haya servido de eslabón en la cadena de venta o distribución.

Según el Tribunal, la teoría de responsabilidad objetiva o, como prefiere el Tribunal, “estricta”, plantea algo muy distinto: que todos los participantes en la

¹² *Rodríguez Méndez*, 195 DPR en las págs. 780-81 (2016) (citas omitidas).

¹³ *Id.* en la pág. 780.

¹⁴ *Id.* en la pág. 788.

cadena de distribución responden solidariamente por los daños ocasionados por productos defectuosos, independientemente de si al momento de materializarse el daño intervino alguno de estos participantes. Por tanto, la responsabilidad del fabricante o vendedor no nace a partir de los actos negligentes de quien compra o adquiere el producto, sino del acto del fabricante o vendedor de hacerlo disponible en el mercado en condiciones en que —bien sea por su diseño, fabricación o instrucciones insuficientes— era razonablemente previsible que pudiera ocasionar un daño. Que un tercero haya utilizado un producto negligentemente y ocasionado un daño previsible únicamente servirá como fundamento para imponerle responsabilidad al fabricante cuando concurren los requisitos enumerados anteriormente; además, será necesario satisfacer los requisitos particulares que el Tribunal ha establecido para las tres modalidades de defecto que reconoce este tipo de acción.

Este no es un planteamiento novedoso. Desde *Sears Roebuck* sabemos que el fabricante únicamente responde por los daños sufridos “cuando [el demandante] haya brindado un uso razonablemente previsible al producto”.¹⁵ En *Rodríguez Méndez*, el Tribunal elabora este principio e importa *la defensa de modificación sustancial*. El propósito de hacer esta defensa disponible al fabricante es evitar la imposición de responsabilidad por “daños que nunca se habrían producido de no ser por la variación posventa del producto que, de otro modo, no era defectuoso”.¹⁶ Por tanto, la defensa de modificación sustancial reconoce —al igual que el Tribunal en *Sears Roebuck*— que un fabricante ostenta un deber legal que lo obliga a “anticipar usos y modificaciones que un comprador [pudiese] previsiblemente” realizar;¹⁷ no obstante, este deber no exige que un fabricante anticipe “todas las posibles adaptaciones de su producto”,¹⁸ ni garantice “que el producto [es] incapaz de causar lesiones en todas sus posibles aplicaciones”.¹⁹ En palabras del Tribunal:

[U]n fabricante o vendedor puede ser responsable frente al perjudicado si sabía o le era viable saber de peligros inherentes en el uso inadecuado del producto, como [lo] es no brindarle el mantenimiento o la limpieza correspondiente, pero falló en incluir advertencias o instrucciones adecuadas al respecto. En estas situaciones, la defensa de modificación sustancial únicamente procederá si el fabricante demuestra que el mal uso era imprevisible como cuestión de derecho.²⁰

Nos parece innecesaria la importación de la defensa de modificación sustancial, particularmente porque (1) no estaba en juego en este caso y (2) la defensa de utilización incorrecta planteada en *Sears Roebuck* es suficientemente amplia para proteger a los fabricantes o vendedores demandados de acciones por productos

¹⁵ *Id.* en la pág. 783.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* en la pág. 784.

¹⁸ *Id.* en la pág. 783.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* en la pág. 784.

defectuosos en aquellos casos en que la modificación sustancial de un producto posventa provoque daños que no sean razonablemente previsibles.

iv. *Dicta*: Elementos de la acción; defectos de diseño y fabricación

Según hemos mencionado, la controversia planteada se reducía a un asunto de suficiencia de prueba, por lo cual consideramos que la mayoría de los pronunciamientos del Tribunal en esta opinión en torno a la doctrina de responsabilidad “estricta” constituyen *obiter dicta*. Esta opinión pasa revista sobre toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la responsabilidad nacida de productos defectuosos y emite varias expresiones que, aunque no formaron parte de su *ratio decidendi*, proveen pistas en torno a qué elementos de la acción por productos defectuosos el Tribunal considera más importantes y por qué.

El Tribunal enfatiza, por ejemplo, un aspecto que no había subrayado en su jurisprudencia anterior: que el deber del fabricante “se mide [desde el] momento en que el producto es puesto en el mercado”.²¹ Ciertamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre responsabilidad por productos defectuosos ha reiterado en innumerables ocasiones que el propósito de esta doctrina es promover que los fabricantes o vendedores introduzcan productos seguros al mercado. A partir de ello, podíamos inferir que un fabricante demandado no responde por daños sufridos a causa de productos que nunca presentaron un riesgo por razón de no haberse colocados en el mercado.

Pero, esta es la primera vez que el Tribunal pauta inequívocamente este límite a la responsabilidad “estricta” conforme al cual el fabricante o vendedor solo responderá bajo esta teoría si el producto defectuoso que ocasionó el daño fue, en efecto, hecho disponible en el mercado. Dicho de otra forma, para que el demandante prevalezca en una acción por productos defectuosos, el daño provocado por ese producto debe ocurrir en un momento posterior a su puesta en el mercado. Por tanto, el Tribunal en *Rodríguez Méndez* explicitó un requisito de la acción en daños por productos defectuosos que no había sido definido tan claramente en su jurisprudencia al respecto. Veamos ejemplos de otros *dicta*.

Primero, durante su exposición doctrinal, el Tribunal cita fuentes persuasivas para establecer que, “[u]na vez establecida la presencia de un defecto, los daños sufridos pueden ser reclamados por cualquier persona que previsiblemente pueda estar en riesgo por el producto y no es necesaria la existencia de una relación contractual con el fabricante”.²² Esta es la reiteración de un principio establecido

²¹ *Id.* en la pág. 782 (citando a *Robinson v. Reed-Prentice Div. of Package Mach. Co.*, 403 N.E.2d 440, 443 (N.Y. 1980)).

²² *Id.* en la pág. 782 (citando a David G. Owen, *The Evolution of Products Liability Law*, 26 REV. LITIG. 955 (2007)); véase también Fernando García Cachafeiro, *La responsabilidad civil por productos defectuosos en los Estados Unidos: Principales diferencias con el sistema español*, en RESPONSABILIDAD CIVIL DE PROFESIONALES Y EMPRESARIOS: ASPECTOS NACIONALES E INTERNACIONALES 243 (Ramón P. Rodríguez Montero, ira ed. 2006).

desde *Mendoza v. Cervecería Corona*²³: no se requiere que haya existido relación contractual entre la víctima de un producto defectuoso y su fabricante.

Segundo, el Tribunal acoge la definición de defectos de fabricación adoptada en *Rivera v. Superior Packaging*,²⁴ pero procede a citar también con aprobación una opinión del Tribunal Supremo estatal de Nueva York que ofrece una definición más precisa, de acorde a la cual “el desperfecto surge ante la incapacidad del producto de desempeñar su función de la manera prevista como consecuencia de alguna falla en su proceso de producción o creación”.²⁵

Tercero, en torno a la figura de defecto por diseño, *Rodríguez Méndez* hace la salvedad de que, tal y como reconoció someramente el Tribunal en *Rivera v. Superior Packaging*, comparar “[e]l producto que produjo el daño con los planos del fabricante o con otras unidades de la misma línea de producción” es un análisis relevante para propósitos de probar la existencia de defectos de fabricación, mas no de diseño.²⁶ Ello tiene que ser así, puesto que, “por definición, todas esas unidades poseerán el mismo diseño”.²⁷ Luego, en una sola oración, el Tribunal plantea que “el concepto de defecto de diseño se moldeó con el tiempo hasta componerse de un análisis bipartito constituido por los escrutinios conocidos como el *Consumer Expectations* y el *Risk Utility*”.²⁸ Para ilustrar esta nueva definición, nuevamente cita con aprobación las siguientes expresiones del Tribunal Supremo estatal de Nueva York en torno a los dos escrutinios que lo componen:

[A] defectively designed product is one which, at the time it leaves the seller's hands, is in a condition not reasonably contemplated by the ultimate consumer and is unreasonably dangerous for its intended use [and] whose utility does not outweigh the danger inherent in its introduction into the stream of commerce.²⁹

El primer escrutinio depende de las expectativas del consumidor; el segundo es un ejercicio de balance de intereses que sopesa cuán útil es el producto con relación a su potencial para causar daño. Esta definición es *distinta* a la definición que había empleado el Tribunal anteriormente para identificar defectos por diseño:

[Un defecto de diseño del producto] se refiere a cuando un producto falla en comportarse en forma tan segura como un usuario ordinario esperaría al usar el producto para el uso para el cual es destinado o para el cual previsiblemente podría ser usado, o cuando el diseño del producto es la causa próxima de los daños y la

²³ *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 DPR 499 (1969).

²⁴ *Rivera v. Superior Packaging*, 132 DPR 115, 128 (1992) (“[U]n producto defectuoso puede ser definido como aquel que falla en igualar la calidad promedio de productos similares”).

²⁵ *Rodríguez Méndez*, 195 DPR en la pág. 781 (citando a *Denny v. Ford Motor Co.*, 662 N.E.2d 730, 735 n.3 (N.Y. 1995)).

²⁶ *Id.* en la pág. 781.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.* en la pág. 784 (citando a *Hoover v. New Holland*, 11 N.E.3d 693, 701 (N.Y. 2014)).

parte demandada no demuestra que, en el balance de intereses, los beneficios del diseño en cuestión sobrepasan los riesgos de peligro inherentes en el diseño.³⁰

Adoptada en *Rivera v. Superior Packaging* y reiterada en *Aponte Rivera v. Sears Roebuck*,³¹ esta definición estipula que un demandante en una acción por productos defectuosos en la modalidad de defecto por diseño tiene *dos* opciones al momento de establecer que *existe* este tipo de defecto específico. Por tanto, conforme a estas expresiones, un demandante puede demostrar que el diseño de un producto es defectuoso aludiendo a las expectativas razonables y previsibles del consumidor. Además, puede lograr el mismo resultado si logra establecer que “el diseño del producto es la causa próxima de los daños”,³² pero solo si el demandado no logra demostrar que su producto provee beneficios que sobrepasan los riesgos inherentes en su diseño. Esta segunda manera de identificar defectos por diseño exige que el demandante establezca un nexo causal entre el diseño del producto y el daño sufrido; a partir de este momento, opera una presunción de que el producto es defectuoso por diseño y recae sobre el demandado el peso de prueba en torno a demostrar que su producto sobrevive el análisis de balance de intereses discutido anteriormente.

La definición que el Tribunal Supremo cita con aprobación en *Rodríguez Méndez* utiliza la conjunción “y” en lugar de “o”; ello denota que el demandante debe demostrar que *ambos* escrutinios han sido satisfechos para probar que un producto adolece de un defecto de diseño. Por otro lado, la nueva definición elimina toda alusión a causalidad. Eso tiene sentido, ya que establecer un nexo causal es *de facto* un elemento indispensable para toda acción de daños y nada aporta en términos de distinguir defectos por diseño de los otros tipos de defecto reconocidos jurídicamente.

En fin, esta opinión es útil en la medida en que esclarece los contornos de la responsabilidad nacida de la fabricación o venta de productos defectuosos en nuestro ordenamiento. Tendremos que esperar a que las expresiones futuras del Tribunal en torno a este tema confirmen o desmientan los cambios potenciales a la doctrina de responsabilidad “estricta” que recoge el *obiter dicta* en *Rodríguez Méndez*. Ciertamente, pudieren ser decisivos en la adjudicación de casos posteriores.

II. DAÑOS CONTINUADOS

A. *Rivera Ruiz v. Municipio de Ponce*

En el término 2016-2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió dos casos que involucraron daños continuados. El primero en tiempo es también el más

³⁰ *Aponte v. Sears Roebuck* de P.R., 144 DPR 830, 840 n.9 (1998).

³¹ *Id.*

³² *Id.*

importante: *Rivera Ruiz v. Municipio de Ponce*.³³ En este caso, el Tribunal Supremo revocó a *Galib Frangie v. El Vocero*³⁴ y rectificó sus pronunciamientos contradictorios en torno a cómo determinar cuándo comienza a transcurrir el periodo prescriptivo para solicitar resarcimiento por daños continuados.³⁵ *Rivera Ruiz* resolvió que el término prescriptivo para solicitar resarcimiento por daños continuados comienza a transcurrir “cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior”.³⁶ Este desarrollo doctrinal es correcto y necesario, y recoge el parecer que uno de nosotros manifestó reiteradamente en estas páginas.³⁷

i. Hechos y trámite procesal

En el 2009, un grupo de residentes presentó una petición de *mandamus* y una demanda en daños contra el Municipio de Ponce.³⁸ Los demandantes alegaron: (1) que su calle se inundaba debido a la falta de mantenimiento adecuado a los alcantarillados y (2) que estas inundaciones restringían el acceso a la urbanización y ocasionaban daños (por ejemplo, a sus vehículos y propiedad mueble, daños físicos y angustias mentales, etc.).

El Tribunal de Primera Instancia concedió el *mandamus* y determinó “que el Municipio tenía el deber ministerial de proveerle mantenimiento a las alcantarillas y tuberías pluviales”.³⁹ Subsiguientemente, el Municipio presentó una moción de sentencia sumaria, acompañada por unas deposiciones tomadas a los residentes en las cuales estos admitían conocer desde hacía varios años sobre las inundaciones. A base de que los daños eran previsibles para los residentes, el Municipio arguyó que estos eran daños continuados cuyo término prescriptivo venció un año después de que los residentes conocieron sobre las inundaciones por primera vez.

Los demandantes replicaron que esa doctrina no era de aplicación, pero el foro de instancia denegó la moción de sentencia sumaria presentada por el Municipio. A su vez, determinó que la acción en daños de la parte demandante no estaba prescrita, ya que “no se había dado el último suceso, no había ocurrido un resultado final[,] ni había cesado la causa que generaba los daños”.⁴⁰ No obstante, el Tribunal de Primera Instancia dio por hecho que tres de los demandantes conocían de las inundaciones hace 25 años o más. El Municipio acudió en *certiorari*

33 *Rivera Ruiz v. Municipio de Ponce*, 196 DPR 410 (2016).

34 *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, 138 DPR 560 (1995).

35 *Rivera Ruiz*, 196 DPR en las págs. 412-13.

36 *Id.* en la pág. 426.

37 José Julián Álvarez González, *Análisis del término 2006-2007: Responsabilidad civil extracontractual*, 77 REV. JUR. UPR 603, 617-19 (2008); José Julián Álvarez González, *Análisis del término 2001-2002: Responsabilidad civil extracontractual*, 72 REV. JUR. UPR 615, 638-42 (2003).

38 *Rivera Ruiz*, 196 DPR en la pág. 413.

39 *Id.*

40 *Id.* en la pág. 414.

al Tribunal de Apelaciones, foro que confirmó al Tribunal de Primera Instancia. Inconforme, acudió al Tribunal Supremo presentando una solicitud de *certiorari*.

ii. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo acogió el recurso y confirmó al Tribunal de Apelaciones, resolviendo que —respecto a daños continuados— el término prescriptivo para instar una acción resarcitoria no comienza a transcurrir hasta tanto “*se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior*”.⁴¹ La opinión comienza destacando que, en materia de daños y perjuicios, es importante precisar el tipo de daño por el que se reclama para poder calcular cuándo prescribe la acción.⁴² Ordinariamente, opera un término prescriptivo de un año que “comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo —o debió tener— conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción”.⁴³

Asimismo, la opinión discute la distinción entre daños continuados y daños sucesivos, y reproduce las definiciones ofrecidas en *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*.⁴⁴ Según el Tribunal Supremo, en los daños sucesivos, cada daño genera una causa de acción independiente, mientras que en los daños continuados el acto u omisión torticero continuo genera una sola causa de acción que comprende todos los daños actuales y al momento previsibles.⁴⁵ El Tribunal Supremo enfatiza que, para ambos tipos de daños, lo realmente continuo o sucesivo es “el acto u omisión que produce el daño y no necesariamente la lesión sufrida”.⁴⁶ En apoyo a este cambio doctrinal, el Tribunal cita con aprobación su decisión en *Arcelay v. Sánchez*.⁴⁷

El Tribunal Supremo admite que sus pronunciamientos sobre daños continuados han causado confusión doctrinal.⁴⁸ En aras de ilustrar este desfase, la opinión hace un recorrido por toda su jurisprudencia al respecto.⁴⁹ A base de este

41 *Id.* en la pág. 426.

42 *Id.* en la pág. 416 (*citando a* Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan, 170 DPR 149, 167 (2007)).

43 *Id.* en la pág. 416. Véase también CÓD. CIV. PR art. 1869, 31 LPRA § 5299 (2015).

44 *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, 138 DPR 560 (1995).

45 *Rivera Ruiz*, 196 DPR en la pág. 417.

46 *Id.*

47 *Arcelay v. Sánchez*, 77 DPR 824, 838 (1955).

48 *Rivera Ruiz*, 196 DPR en la pág. 418. Véase también Álvarez González, *Análisis del término 2006-2007*, *supra* nota 37, en las págs. 617-19; Álvarez González, *Análisis del término 2001-2002*, *supra* nota 37, en las págs. 638-42.

49 En *Capella v. Carreras*, el Tribunal Supremo decidió que el término prescriptivo de una acción basada en daños causados por actos continuos —en este caso, un estorbo— no comienza a transcurrir hasta que cese la causa que genera el daño. *Capella v. Carreras*, 57 DPR 258, 266 (1940). El Tribunal Supremo reafirmó esta norma en *Arcelay v. Sánchez*, donde clarificó que: (1) los daños personales producto de daños continuados son recobrables y (2) el demandante puede enmendar su demanda para reclamar indemnización por daños causados hasta ese momento en el juicio. *Arcelay v. Sánchez*, 77

recuento, la opinión intenta diagnosticar por qué fijar el término prescriptivo de daños continuados ha causado dicha confusión.

La opinión le adjudica esta dificultad a la tensión entre la teoría cognoscitiva del daño y la teoría del resultado o cese definitivo de la causa que genera el daño. Según el Tribunal, tiene sentido que exista esta tensión, puesto que, por lo general, el demandante conoce que está sufriendo un daño desde que comienzan los actos torticeros continuos y no desde que se produce el resultado final de los mismos.⁵⁰ Este criterio general es el que ha llevado al Tribunal a “forzar excepciones a la norma con tal de procurar resultados justos de acuerdo a los hechos de los casos”.⁵¹ Las decisiones recientes sobre este tema evidencian cómo en casos donde el Tribunal buscaba disuadir los estorbos y combatir la violencia doméstica, adoptó la teoría del resultado o cese definitivo, mientras que, ante otros hechos, optó por reafirmar la norma pautada en *Galib Frangie* y resolver exactamente lo contrario.

Al igual que en *Rodríguez Méndez*,⁵² el Tribunal Supremo reconoció en *Rivera Ruiz* que su jurisprudencia utilizó de guía a autoridades de otras jurisdicciones que al presente ya han cambiado sus posturas.⁵³ Primeramente, la opinión resalta

DPR 824, 846-47 (1955). Al así decidir, pesó en el ánimo del Tribunal Supremo la necesidad de evitar la multiplicidad de acciones (i.e., fomentar la economía procesal). En *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, los daños sufridos por el demandante eran de naturaleza sucesiva. *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, 138 DPR 560 (1995). No obstante, la opinión estableció *vía obiter dicta* que lo determinante al momento de calcular cuándo inicia el término prescriptivo es conocer cuándo comienza a producirse el daño, suponiendo que el perjudicado lo conocía desde ese momento y que tenía todos los elementos necesarios para ejercitar su causa de acción. *Id.* en la pág. 575. En *Santiago Rivera v. Ríos Alonso*, el Tribunal resolvió que —dentro del contexto de un patrón de maltrato— es el último incidente de maltrato el que activa la acción y constituye el momento a partir del cual puede ejercerse la causa de acción. *Santiago Rivera v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 195 (2002). No obstante, para justificar este resultado, el Tribunal citó a *Galib Frangie*. En *Nazario v. ELA*, el Tribunal reiteró la norma de *Galib Frangie*: planteó que, por ser previsible, el término prescriptivo de los daños continuados debía comenzar a transcurrir cuando el perjudicado conozca por primera vez el daño, su autor y las consecuencias previsible del daño. *Nazario v. ELA*, 159 DPR 799, 807 (2003). Por una mayoría del Tribunal determinar que se trataba de daños sucesivos, no se aplicó aquí la norma de *Galib Frangie*. Dicho dictamen cita con aprobación la opinión disidente del juez asociado Corrada Del Río en la cual este propuso la teoría del resultado o cese definitivo. *Nazario*, 159 DPR en las págs. 828-29 (Corrada Del Río, opinión disidente). En *Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan*, el Tribunal endosó la teoría del resultado definitivo. *Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan*, 170 DPR 149 (2007). Sin embargo, al igual que en *Nazario*, el Tribunal concluyó que los daños en cuestión eran sucesivos, por lo que constituyó *obiter dicta* tal planteamiento. Finalmente, en *Umpierre v. Banco Popular de Puerto Rico*, la opinión de conformidad de la juez asociada Rodríguez Rodríguez expuso que, para la doctrina civilista moderna, el inicio del término prescriptivo para daños continuados “comienza en el momento de la producción del resultado definitivo o hasta que se verifique el último de los actos” u omisiones torticeras. *Umpierre v. Banco Popular*, 170 DPR 205, 215-16 (2007) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad). La opinión disidente de la jueza Fiol Matta en este caso coincidió con la jueza Rodríguez Rodríguez en cuanto a este punto. *Id.* en la pág. 231 (Fiol Matta, opinión disidente).

⁵⁰ *Rivera Ruiz*, 196 DPR en las págs. 422-23 (citando a II BRAU DEL TORO, *supra* nota 11, en la pág. 582).

⁵¹ *Id.* en la pág. 423.

⁵² *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico*, 195 DPR 769, 780 (2016).

⁵³ *Rivera Ruiz*, 196 DPR en la pág. 423.

que los precedentes vigentes provienen del *common law* estadounidense de la década del cincuenta, “mientras que los casos más recientes citan con aprobación a tratadistas civilistas” y jurisprudencia española.⁵⁴ A esos efectos, el Tribunal Supremo discute cómo tanto la doctrina moderna española como el Tribunal Supremo español han flexibilizado su criterio al adoptar la teoría del resultado o cese definitivo. Además, también hace constar que el *continuing tort doctrine* (o *continuing violation doctrine*) ha sido aceptada en casi todas las jurisdicciones de Estados Unidos.⁵⁵

La opinión plantea que la teoría del resultado o cese definitivo es compatible con la teoría cognoscitiva del daño. Solo cuando la fuente de un daño continuado cese, razona la opinión, podrá el perjudicado advenir en *conocimiento definitivo* de los daños que le fueron ocasionados. De la misma manera, un daño continuado no puede tener un resultado definitivo si el acto u omisión negligente o culposa que lo ocasionó aún existe y es previsible que provoque más daños.⁵⁶ En un *dicta* útil, el Tribunal Supremo aclara que nada de lo planteado impediría que un demandante pueda probar que conoció del daño sufrido en un momento distinto al que cesó la causa que lo generó.⁵⁷

El Tribunal descarta otras teorías sobre cómo determinar cuándo comienza a transcurrir el término prescriptivo de daños continuados —tales como (1) analizar si los daños tienen o no suficiente sustantividad o autonomía propia o (2) distinguir entre estorbos permanentes y estorbos continuos para fines de prescripción— porque “desnaturalizan la esencia de los daños continuados” al equipararlos a daños sucesivos para fines de prescripción.⁵⁸

En fin, tal y como hemos recomendado en el pasado, el Tribunal extendió la norma pautaada en *Arcelay*⁵⁹ para estorbos públicos (que “el término prescriptivo no comienza cuando la causa generadora del daño no ha cesado”)⁶⁰ a todos los supuestos de daños continuados:

Independientemente de la naturaleza o el tipo de acto u omisión que genere el daño, en el contexto de los *daños continuados*, el perjudicado se encuentra sufriendo un perjuicio que no ha de cesar y, por el contrario, se ha de repetir hasta que la causa generadora deje de existir. Por lo tanto, la norma que anunciamos hoy aplica a *todos* los casos sobre daños . . . producidos por actos u omisiones continuados.⁶¹

54 *Id.*

55 *Id.* en las págs. 425–26.

56 *Id.* en la pág. 426 (*citando a* Nazario v. ELA, 159 DPR 799, 828 (2003) (Corrada del Río, opinión disidente)).

57 *Id.* en las págs. 426–27.

58 *Id.* en la pág. 427.

59 *Arcelay v. Sánchez*, 77 DPR 824 (1955).

60 *Rivera Ruiz*, 196 DPR en la pág. 428.

61 *Id.* en la pág. 427.

Según la opinión, esta norma es ventajosa porque: (1) evita el fraccionamiento innecesario de causas de acción; (2) acorta los litigios al permitirle al demandante solicitar indemnización por daños continuados sin enmendar constantemente su demanda; (3) responde a un caso en que el balance de intereses se inclina a favor de los demandantes, toda vez que la desestimación de su causa de acción les expondría a un acto u omisión culposo o negligente que podría continuar indefinidamente, y (4) desincentiva que se actúe culposa o negligentemente de manera continua.⁶²

Así, *Rivera Ruiz* expresamente revoca a *Galib Frangie* y su progenie en cuanto al cómputo del término prescriptivo de acciones que reclamen indemnización en virtud de daños continuados. Al así hacerlo, pesó en el ánimo del Tribunal el hecho de que ya había extendido esta norma a casos de estorbo y violencia doméstica. Aseveraron que: “No halla[ron] una justificación válida para tratar de forma distinta los casos en donde los daños no son producidos *estrictamente* por estorbos o actos de violencia doméstica”.⁶³

Respecto a la controversia entre los residentes y el Municipio —y estando de acuerdo las partes respecto a que se trataban de daños continuados— el Tribunal Supremo concluyó que la acción de los residentes no estaba prescrita, puesto que “no se ha[bían] verificado los últimos actos u omisiones ni se ha[bía] producido el resultado definitivo” de los daños sufridos por los demandantes.⁶⁴ Según el Tribunal, los daños ocasionados por las inundaciones recurrentes y previsibles configuraron una causa de acción por daños continuados, lo cual implica que la acción de los demandantes “se regenera día a día” mientras perdure la *causa* de dichas inundaciones; en este caso, “la falta de mantenimiento de las alcantarillas y tuberías”.⁶⁵

Reiteramos que es correcta la norma que el Tribunal Supremo pautó en *Rivera Ruiz* en cuanto al comienzo del término prescriptivo para instar una demanda por daños continuados.

B. *Velázquez Ortiz v. Municipio de Humacao*

Velázquez Ortiz v. Municipio de Humacao suscitó la segunda controversia sobre daños continuados atendida por el Tribunal Supremo durante el término 2016-2017. En este caso, el Tribunal resolvió que el hostigamiento sexual por ambiente hostil constituye una modalidad de daños continuados y que, por tal razón, el término prescriptivo para ejercitar una acción al amparo de la *Ley sobre hostigamiento sexual en el empleo* (en adelante, “Ley Núm. 17-1988”) comienza a transcurrir a partir del último acto de hostigamiento.⁶⁶

62 *Id.* en la pág. 428.

63 *Id.* en la pág. 427.

64 *Id.* en la pág. 430.

65 *Id.*

66 *Velázquez Ortiz v. Municipio de Humacao*, 197 DPR 656, 659 (2017); *Ley sobre hostigamiento sexual en el empleo*, Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, 29 LPRA §§ 155-155m (2017).

i. Hechos y trámite procesal

En este caso, la ex empleada demandante alegó haber sido víctima de un patrón de hostigamiento sexual a manos de una compañera de trabajo durante horas laborables.⁶⁷ El último acto de hostigamiento sexual ocurrió antes del 23 de junio de 2009. Luego de este incidente, ambas empleadas fueron separadas en turnos de trabajo distintos y no hubo más contacto entre ellas. En junio de 2009, el contrato de la demandante expiró. El Municipio, su patrono, renovó su contrato hasta agosto de 2009, pero omitió volver a renovarlo una vez este expiró.

A base de estos hechos, el 24 de junio de 2010 —366 días después de que cesó todo contacto con su compañera de trabajo— la ex empleada del Municipio presentó una demanda por hostigamiento sexual y represalias en contra de su ex compañera de trabajo y su antiguo patrono. Alegó que el Municipio sabía de los actos de hostigamiento sexual e incumplió con su deber de proveer un ambiente de trabajo seguro. En lo que nos atañe, la demandante arguyó que su reclamación por hostigamiento sexual no había prescrito, toda vez que el Municipio no llevó a cabo acto afirmativo alguno para evitar el hostigamiento. Específicamente, la demandante arguyó que continuó aprensiva a que se repitieran los actos de hostigamiento mientras estuvo trabajando para el Municipio, por lo cual el término prescriptivo de un año que dispone la Ley Núm. 17-1988 no comenzó a transcurrir hasta el 15 de agosto de 2009, es decir, cuando su contrato no fue renovado y se separó de su ambiente de trabajo.⁶⁸

Mediante sentencia sumaria, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda y resolvió que la acción había prescrito. El Tribunal de Apelaciones revocó por entender que varios hechos materiales seguían en controversia. En particular, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que el ambiente hostil en el trabajo pudo haber continuado aun después de terminados los actos de hostigamiento, lo cual significaría que la demanda no estaba prescrita. Inconforme, el Municipio acudió al Tribunal Supremo.

ii. Opinión mayoritaria

En *Velázquez Ortiz*, el Tribunal Supremo determinó “que el hostigamiento sexual por ambiente hostil constituye una modalidad de daños continuados”.⁶⁹ Para justificar esta clasificación, el Tribunal identifica y discute las características distintivas de los daños continuados.⁷⁰ Según la opinión mayoritaria, los daños continuados (1) consisten en “uno o varios actos culposos o negligentes imputables al mismo actor”, (2) “ocasionan daños que se manifiestan ininterrumpidamente”

⁶⁷ *Velázquez Ortiz*, 197 DPR en la pág. 659.

⁶⁸ Véase 29 LPRA § 155m.

⁶⁹ *Velázquez Ortiz*, 197 DPR en la pág. 667.

⁷⁰ Además, el Tribunal cita con aprobación la Opinión de Conformidad emitida por la jueza asociada Rodríguez Rodríguez en *Umpierre v. Banco Popular de Puerto Rico*. *Umpierre v. Banco Popular*, 170 DPR 205, 219 (2007).

y (3) constituyen, en conjunto, “un proceso perjudicial progresivo de carácter unitario”.⁷¹ Por tanto, los daños continuados configuran “una sola causa de acción [que incluye] todas las consecuencias lesivas ininterrumpidas” ocasionadas por los actos culposos o negligentes.⁷² Se razona en la opinión que el hostigamiento sexual, encaja perfectamente en este molde, puesto que está compuesto de “varios actos aislados de índole sexual relacionados entre sí por una causa común, que configuran en conjunto un patrón de hostigamiento y producen los daños ininterrumpidos”.⁷³

Luego de haber establecido que el hostigamiento sexual pertenece a la familia de los daños continuados, el Tribunal aplicó la recién pautada norma de *Rivera Ruiz* y resolvió que el término prescriptivo para presentar una demanda de hostigamiento sexual por ambiente hostil al amparo de la Ley Núm. 17-1988 “comienza a transcurrir luego del último acto de hostigamiento, es decir, cuando cesa la conducta ilícita que creó el ambiente hostil y originó la reclamación”.⁷⁴ No obstante, la opinión mayoritaria hace la salvedad de que, de existir “circunstancias constitutivas de coacción o intimidación que interfieran con el ejercicio de la causa de acción”, dicho término prescriptivo no comenzará a transcurrir hasta que “ces[e]n dichas circunstancias” y exista “la oportunidad de ejercer la acción”.⁷⁵

En este caso, el Tribunal determinó que la causa de acción de la recurrida prescribió, puesto que (1) instó su demanda más de un año después de ocurrido el último acto de hostigamiento y (2) no se configuró la excepción de coacción o intimidación que el estatuto prevé. En palabras del Tribunal:

En este caso la recurrida no adujo en ningún momento la existencia de este tipo de circunstancias; tampoco surgen de la extensa evidencia documental que obra en autos. Por el contrario, consta en la prueba documental que después del incidente del 23 de junio de 2009 . . . fueron separadas en turnos de trabajo distintos y no hubo más contacto o comunicación entre [e]stas. Por eso, habiendo ocurrido el último acto de hostigamiento sexual antes del 23 de junio de 2009, la causa de acción de la recurrida está prescrita.⁷⁶

Según el Tribunal Supremo, el hecho de que el Municipio no actuó para corregir la situación es relevante a la hora de fijar su responsabilidad. No obstante, dicha omisión no opera por sí sola para suspender el inicio del término prescriptivo. Para fundamentar esta interpretación, la opinión mayoritaria apunta a que el texto de la propia Ley Núm. 17-1988 postula que es el “patrón de *conducta* lo que

⁷¹ *Velázquez Ortiz*, 197 DPR en las págs. 665-66.

⁷² *Umpierre Biascochea*, 170 DPR en la pág. 215.

⁷³ *Velázquez Ortiz*, 197 DPR en la pág. 667.

⁷⁴ *Id.* en la pág. 668.

⁷⁵ *Id.* (citando a Ley sobre hostigamiento sexual en el empleo, Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, 29 LPRÁ § 155m (2017)).

⁷⁶ *Id.* en las págs. 672-73.

crea el ambiente hostil y genera la causa de acción”.⁷⁷ Por tanto, a base de una lectura textual del estatuto que crea dicha causa de acción, la opinión mayoritaria concluye que es el último *acto* de hostigamiento lo que activa el comienzo del término prescriptivo para presentar una acción hostigamiento sexual por ambiente hostil al amparo de la *Ley de hostigamiento sexual en el empleo*.⁷⁸

Consciente de que su decisión dejó huérfana de remedio a la demandante, el Tribunal Supremo en *Velázquez Ortiz* evita dejar cabos sueltos que debiliten la efectividad de esta acción. Por ejemplo, la opinión mayoritaria explícitamente estipula que el comienzo del término prescriptivo a partir del último acto de hostigamiento no funciona como un límite a los daños por los cuales la víctima demandante puede solicitar resarcimiento. Por tanto, de haber presentado su demanda dentro del término prescriptivo establecido por ley, la parte demandante en este caso hubiese tenido derecho a reclamar “no solo por los daños que sufrió mientras perduró el hostigamiento sexual, sino también por los que haya sufrido después del último acto como consecuencia del hostigamiento”.⁷⁹ Similarmente, una víctima que omite accionar dentro del año, pero vuelve a verse sujeta a “un nuevo acto que forma parte del mismo patrón de hostigamiento, . . . puede demandar dentro del año a partir de ese nuevo acto y reclamar una indemnización que incluya los daños causados por los actos anteriores de hostigamiento”.⁸⁰

Según el Tribunal, la norma anunciada provee los siguientes beneficios: (1) permite establecer con precisión el punto de partida para el inicio del término prescriptivo, (2) “evita que el hostigador pueda plantear a su favor la defensa de prescripción mientras perdura su conducta antijurídica” y (3) promueve la estabilidad en las relaciones jurídicas.⁸¹

iii. Expresiones disidentes

El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión de conformidad y disidente en parte, a la cual se unió la jueza asociada Pabón Charneco. Según surge de esta opinión, el juez Estrella Martínez coincide con la opinión mayoritaria en que el hostigamiento sexual por ambiente hostil constituye una modalidad de daños continuados. No obstante, esta opinión critica que la opinión mayoritaria fije el momento en que ocurrió el último acto de hostigamiento como el inicio del término prescriptivo de esta acción; a su entender, el efecto práctico de esta decisión fue premiar la falta de acción que se exige a los patronos en estas situaciones.

En aras de evitar este resultado, el juez Estrella Martínez hubiese resuelto que el término prescriptivo comenzó a transcurrir a partir del momento en que la em-

⁷⁷ *Id.* en la pág. 672.

⁷⁸ 29 LPRR § 155-155m.

⁷⁹ *Velázquez Ortiz*, 197 DPR en la pág. 668 n.6.

⁸⁰ *Id.* n.7.

⁸¹ *Id.*

pleada demandante se desvinculó de su área de trabajo. La opinión alude al testimonio que ofreció la demandante en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, donde expresó que el ambiente hostil no culminó por el hecho de no tener contacto con la compañera de trabajo que la hostigó. En particular, la demandante expresó que la mera posibilidad de encontrarse con la empleada en cuestión durante el cambio de turno la hacía temblar y llorar.⁸²

A base de este testimonio, el disenso argumenta que la demandante continuó estando expuesta al patrón de conducta de hostigamiento sexual por ambiente hostil aun después de cesar toda interacción con la empleada hostigadora, dado que “[n]ada impedía la ocurrencia de los actos que dieron lugar a su reclamación”.⁸³ Además, el disenso cita las expresiones vertidas de las juezas Rodríguez Rodríguez y Fiol Matta en *Umpierre v. Banco Popular* que validan su postura.⁸⁴

En fin, esta opinión concluye que (1) la obligación de evitar el hostigamiento en este caso recaía sobre el municipio y que (2) dicha responsabilidad continuaba vigente hasta tanto expirase el contrato de trabajo de la demandante y no fuese renovado. Por tanto, los jueces disidentes hubiesen resuelto que fue a partir de esa fecha —15 de agosto de 2009— que comenzó a transcurrir el término prescriptivo para instar la acción por hostigamiento sexual, dado que la responsabilidad de garantizar un ambiente de trabajo seguro “está cimentada en su deber como patrono”.⁸⁵

Entendemos que al disenso no le asiste la razón, particularmente en vista de lo resuelto meses antes en *Rivera Ruiz*. Para propósitos de computar el término prescriptivo de una acción por daños continuados, lo esencial no es determinar hasta cuándo persistió el daño sino en qué momento cesó la causa que lo originaba.

III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DELICTIVOS DE TERCEROS

A. *SLG Colón-Rivas v. ELA*

En *SLG Colón-Rivas v. ELA*,⁸⁶ el Tribunal Supremo estableció los parámetros de la responsabilidad civil del Estado en virtud de su deber general de prevenir la criminalidad y proteger a sus ciudadanos frente a actos delictivos de terceros.

⁸² *Id.* en la pág. 679 (resaltando que, en una ocasión, la parte demandante se llegó a encontrar con dicha compañera en el trabajo y tuvo que marcharse como resultado) (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁸³ *Id.* en la pág. 681 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁸⁴ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente); *Umpierre v. Banco Popular*, 170 DPR 205 (2007).

⁸⁵ *Velázquez Ortiz*, 197 DPR en la pág. 682 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁸⁶ *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016).

i. Hechos y trámites procesales

Desde el 1990, ocurrían *semanalmente* carreras clandestinas de vehículos de motor en distintas partes del Municipio de Morovis, particularmente en la Carretera 567 (en adelante, “Carretera”). Estas carreras eran de conocimiento general en el Municipio, atraían entre 200 a 300 personas por evento y contaban con el respaldo indirecto del alcalde, quien inclusive construyó una pista aledaña a la Carretera para que sirviese de estacionamiento al público de las carreras. La Policía Municipal sabía que estas carreras ocurrían con frecuencia, mas tenía instrucciones específicas de no intervenir.

El 18 de julio de 1998, la Policía Estatal recibió información sobre carreras clandestinas que sucederían en esa Carretera ese mismo día. Al recibir la querrela, el teniente Feliciano solicitó la ayuda de la Policía Municipal, ya que la Policía Estatal se encontraba corta de recursos como resultado de sus esfuerzos por supervisar las fiestas patronales del Municipio, las cuales también se celebrarían ese día. Posteriormente, el teniente Feliciano acudió personalmente a la Carretera; al llegar, sin embargo, no detectó actividad ilícita alguna, por lo cual se retiró del lugar, no sin antes ordenarle a otro agente que le diera seguimiento a la situación cuando terminase de atender sus querellas.

Dos horas después de recibida la querrela, ocurrieron carreras clandestinas en la Carretera durante las cuales un conductor perdió el control de su vehículo y mató a cinco personas, entre ellos a los jóvenes Colón Rivas y Morales Carrión. En ese mismo año, 1998, los familiares de las cinco víctimas presentaron demandas en daños contra el conductor, el Estado y el Municipio. En el 2007, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia de desistimiento sin perjuicio en ambos casos, pero el año siguiente los familiares de Colón Rivas y Morales Carrión (en adelante, “los demandantes”) instaron dos demandas separadas contra el conductor y el Estado; alegaron que la negligencia de la Policía, y por consecuencia del Estado, causó la muerte de estos jóvenes, dado que omitió adoptar las medidas necesarias para evitar que ocurriesen las carreras clandestinas. En su contestación a la demanda, el Estado argumentó que los demandantes asumieron el riesgo de lo ocurrido y que el responsable fue el conductor, un tercero por el cual el Estado no viene llamado a responder.

Examinada la prueba testimonial, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar ambas acciones. Sostuvo que la Policía actuó negligentemente al faltar a su deber de velar porque en las vías públicas se observen los límites de velocidad aun cuando tenía pleno conocimiento sobre la frecuencia de estos eventos; así las cosas, adjudicó cincuenta por ciento de responsabilidad a Class Otero y cincuenta por ciento al Estado.

El Estado apeló ambos dictámenes. Argumentó que la Policía sí tomó acciones para evitar los daños; basó su reclamo en lo resuelto en *Ramos Oppenheimer v. Leduc*.⁸⁷ El Tribunal de Apelaciones confirmó. El Estado acudió al Tribunal Supremo.

87 Ramos Oppenheimer v. Leduc, 103 DPR 342 (1975).

ii. Opinión mayoritaria

La norma general es que no existe un deber general e ilimitado de proteger a otras personas de actos criminales de terceros. Sin embargo, tal y como sostiene la opinión mayoritaria, existen situaciones en las cuales las características de una institución y los servicios que provee justifican la imposición de responsabilidad por delitos de terceros. Las universidades, hoteles, hospitales y centros comerciales, por ejemplo, tienen una relación particular con sus clientes que da lugar a un deber de protección especial hacia estos.⁸⁸ Este caso presentó una oportunidad para que el Tribunal abundase sobre el alcance de la responsabilidad del Estado en este contexto.

SLG Colón-Rivas v. ELA resolvió que “el Estado no es un garante absoluto de la seguridad pública”, por lo cual no procede adjudicarle responsabilidad por todo delito que la Policía no lograra evitar.⁸⁹ El deber de la Policía de velar por la seguridad pública, por sí solo, no es suficiente para imputarle responsabilidad civil al Estado cada vez que un tercero cause daño delictivamente.

Para delimitar el alcance correcto de la responsabilidad del Estado por actos delictivos de terceros, el Tribunal analizó tanto su propia jurisprudencia como las normas imperantes en otras jurisdicciones.⁹⁰ A partir de esta exposición doctrinal, la opinión identificó ocho criterios a tomar en consideración al momento de determinar si el Estado fue negligente en el desempeño de su deber de evitar la comisión de delitos:

- (1) [L]a naturaleza del hecho delictivo, (2) la recurrencia del acto criminal en el lugar de los hechos; (3) el conocimiento o la certeza que, como cuestión de hecho, [tuviese] la Policía de Puerto Rico respecto a que el acto criminal ocurriría; (4) la posibilidad de evitar la ocurrencia del delito; (5) los recursos con que contaba la

⁸⁸ *SLG Colón-Rivas*, 196 DPR en la pág. 867 (enfaticando este punto, el Tribunal hace referencia a *Negrón de León v. Orozco*, caso en el cual adjudicó responsabilidad a la Policía por no proteger adecuadamente a un ciudadano detenido en un cuartel; pesó en su ánimo el que los cuarteles deben ser ambientes que garanticen la seguridad de los allí detenidos. *Negrón de León v. Orozco*, 113 DPR 712 (1983)).

⁸⁹ *Id.* en la pág. 872.

⁹⁰ *Id.* en las págs. 869-71 (resumiendo exposición de la opinión mayoritaria; en España, el Tribunal Supremo resolvió que, cuando se pretende imputarle responsabilidad al Estado por una omisión, no basta probar que la intervención del Estado hubiera evitado el daño, dado que dicho criterio ampliaría irrazonablemente el alcance de su responsabilidad. En Argentina, se han emitido decisiones afines; su Corte Suprema ha expresado que el deber genérico del Estado de proveer seguridad *no se traduce* a una adjudicación *automática* de responsabilidad. En Estados Unidos, los tribunales también se han negado a imponer responsabilidad civil al Estado por no evitar la comisión de un delito en ausencia de *una relación especial* entre el policía y la víctima. Por ejemplo, si una persona sufre un daño mientras ayuda a un policía a arrestar a un individuo, se configuraría conforme a esta norma un deber particular de ese policía con la víctima en virtud del cual el Estado *sí respondería*. Al discutir esta norma, nuestro Tribunal Supremo enfatiza que fue desarrollada con el propósito doble de (1) evitar que los tribunales se inmiscuyan indebidamente en el ejercicio de discreción referente a la asignación de recursos policíacos y (2) prevenir que la incidencia de criminalidad le imponga cargas excesivas al Estado y congestione el sistema judicial)).

Policía de Puerto Rico para operar; (6) otras necesidades que atender; (7) las gestiones realizadas para evitar el acto delictivo, y (8) la existencia de una relación previa o especial entre la víctima y la Policía.⁹¹

El Tribunal Supremo puntualizó que estos factores deben analizarse *de forma integral* y que ninguno por sí solo puede disponer del asunto. Sin embargo, el Tribunal aclaró que si al examinar la totalidad de las circunstancias se determinase que *sí existe* un deber particular y exigible con el cual el Estado ha incumplido, entonces procedería evaluar el caso conforme a los *principios generales* de responsabilidad extracontractual y *no* según estos criterios.

Aplicando esta norma a los hechos del caso, la opinión mayoritaria concluyó que la Policía no actuó negligentemente.⁹² Por un lado, el Tribunal resaltó que las posibilidades de evitar las carreras clandestinas eran mínimas, ya que —existiendo únicamente *una* ruta para llegar a la Carretera— era inevitable que ciertas personas velaran el camino y alertaran a los conductores y espectadores sobre la presencia inminente de los policías antes de que estos pudiesen intervenir. Además, el Tribunal enfatizó que el accidente ocurrió mientras estaban en curso las fiestas patronales del Municipio, un evento que le requirió a la Policía concentrar allí sus recursos.⁹³

La opinión mayoritaria fundamentó su decisión en hechos, a saber: (1) el Teniente acudió a investigar el lugar descrito en la querrela; (2) al retirarse, le ordenó a otro agente de que le diera seguimiento a la situación cuando terminase de atender querrelas; (3) no se configuró un vínculo entre la Policía y las víctimas que pudiese dar lugar a un deber especial de protección y (4) al momento del accidente, los demandantes se encontraban participando *voluntariamente* de una *actividad ilícita*.⁹⁴ Además, el Tribunal Supremo argumentó que imponerle responsabilidad al ELA —en este contexto— implicaría intervenir indebidamente con una decisión administrativa de índole puramente *discrecional*.⁹⁵

Por último, el Tribunal Supremo advirtió que erraron los foros inferiores “al no imponer[le] un porcentaje de negligencia comparada a los demandantes”.⁹⁶ Acudir a unas carreras clandestinas, razonó el Tribunal Supremo, implica colocarse en una situación de peligro; por tanto, la negligencia de los perjudicados

⁹¹ *Id.* en las págs. 872-73.

⁹² *Id.* en la pág. 875.

⁹³ *Id.* en la pág. 874.

⁹⁴ *Id.* en las págs. 874-75.

⁹⁵ *Id.* en la pág. 875 (citando con aprobación las expresiones en *Ramos Oppenheimer* en donde el Tribunal recalca que la Policía tiene recursos limitados y discreción para decidir cómo utilizar los mismos, por lo cual actuó conforme a derecho este cuerpo al destinar sus recursos a unas primarias políticas que se celebraron en Santa Isabel el mismo día en que ocurrió el accidente. *Ramos Oppenheimer v. Leduc*, 103 DPR 342 (1975)).

⁹⁶ *Id.*

contribuyó en este caso a la cadena de eventos que culminó en su muerte.⁹⁷ Por tanto, el Tribunal revocó ambas sentencias, desestimó la causa de acción en contra del Estado y devolvió el caso al foro primario para que adjudicara el porcentaje de responsabilidad de las víctimas conforme a la doctrina de negligencia comparada.⁹⁸

iii. Opinión disidente

El disenso del juez asociado Rivera García, al cual se une el juez asociado Estrella Martínez, arguyó que la Policía sí debe responder por los daños causados a los demandantes, ya que (1) tenía el deber de evitar que las carreras continuaran ocurriendo en virtud de su deber de prevenir, descubrir e investigar delitos, (2) tenía *pleno conocimiento* sobre la celebración de dichas carreras y (3) el daño ocurrido era previsible.⁹⁹ Para sostener estas determinaciones, la disidencia aludió al testimonio de un policía municipal, el cual declaró haber presentado un plan para lidiar con las carreras clandestinas que nunca fue implementado. También, la opinión disidente expuso el testimonio de un teniente que admitió que, para la fecha del accidente, se le notificó que en el lugar de los hechos estaban celebrando carreras clandestinas y que aquello era habitual.¹⁰⁰ Finalmente, la opinión disidente enfatizó que, previo al accidente, la única actuación de la Policía con relación a estas carreras consistió en expedir multas de tránsito al público de tales eventos.¹⁰¹

La opinión disidente distinguió a *Ramos Oppenheimer* de este caso; argumentó que en el primero no era previsible que una persona se lanzara al medio de la pista en el momento exacto en que pasaban los carros que ahí competían. Según el disenso, este cuadro fáctico dista mucho del presentado en *SLG Colón-Rivas v. ELA*, puesto que en este último sí se logró probar que las carreras clandestinas eran de conocimiento general y que en el mismo día en que ocurrió el accidente se trajo a la atención de la Policía; estos dos factores, postula el disenso, hicieron del accidente uno enteramente previsible.¹⁰²

⁹⁷ *Id.* (citando con aprobación a *Ramos Oppenheimer*, donde el Tribunal se negó a responsabilizar al Estado por la muerte de un joven que fue atropellado durante unas carreras clandestinas ocurridas en la pista del aeropuerto de Santa Isabel. *Ramos Oppenheimer v. Leduc*, 103 DPR 342 (1975)). Este accidente, razonó el Tribunal en *Ramos Oppenheimer*, fue provocado por la propia imprudencia de la víctima, quien además delinquirió al entrar ilegalmente a la pista de aeropuerto. *Id.*

⁹⁸ *SLG Colón-Rivas*, 196 DPR en la pág. 876 (Pabón Charneco, opinión concurrente). Por otro lado, la opinión concurrente de la jueza asociada Pabón Charneco, coincidió con la opinión mayoritaria en que erraron el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones al responsabilizar al ELA. Sin embargo, critica la metodología de derecho comparado empleada en la opinión del Tribunal Supremo; advierte que hubiese resuelto el caso simplemente aplicando la norma enunciada en *Ramos Oppenheimer* en lugar de idear “un estándar poco práctico e innecesario”. *Id.* (Pabón Charneco, opinión concurrente).

⁹⁹ *Id.* en las págs. 876-77 (Rivera García, opinión disidente).

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 878 (Rivera García, opinión disidente).

¹⁰¹ *Id.* en la pág. 879 (Rivera García, opinión disidente).

¹⁰² *Id.* en la pág. 880 (Rivera García, opinión disidente).

Esta opinión disidente critica el escrutinio de ocho criterios esbozado en la opinión mayoritaria bajo el fundamento de que impone a los perjudicados por los actos culposos o negligentes de los funcionarios públicos la carga excesivamente onerosa de tener que probar requisitos adicionales a los exigidos por los principios generales de responsabilidad civil ya legislados.¹⁰³ Respecto al argumento de la opinión mayoritaria relativo a la discreción de la Policía en el manejo de sus recursos, el disenso replica que los tribunales comúnmente revisan acciones basadas en negligencia administrativa en contra del Estado.¹⁰⁴

iv. Evaluación

Consideramos apropiado que en circunstancias que lo ameriten los tribunales impongan responsabilidad al Estado o a los municipios por inadecuada vigilancia policiaca. Nos preocupa que los ocho factores que sienta la opinión mayoritaria hagan extremadamente difícil demostrar cuáles son esas circunstancias. La opinión disidente señala una serie de hechos que nos persuaden de que este era un caso apropiado para imponer responsabilidad al Estado. Si el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, con una población que en determinados momentos excede la de muchos municipios, fue hallado responsable por un crimen cometido por un maleante ajeno a la universidad, ante hechos que demuestran la indiferencia de las autoridades que se asemejan a los que presentaba *Colón-Rivas*,¹⁰⁵ estimamos que debió imponerse similar responsabilidad al Estado en este caso.

IV. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS MÉDICOS ACADÉMICOS REGIONALES Y SUS FACULTATIVOS POR ACCIONES DE IMPERICIA MÉDICA

A. *Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud Mario Canales Torresola*

En este caso, el Tribunal Supremo resolvió que la inmunidad que otorga el artículo 41.050 del Código de Seguros¹⁰⁶ a los médicos que son empleados del Estado, sus dependencias e instrumentalidades no cubre a los Centros Médicos Académicos Regionales (en adelante, “CMAR”) o a los estudiantes, médicos o miembros de la facultad que allí laboren.¹⁰⁷ La controversia en este caso surgió a base de un lenguaje estatutario desafortunado, específicamente el art. 7 de la *Ley de los*

¹⁰³ *Id.* en las págs. 880-81 (Rivera García, opinión disidente).

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 881 (Rivera García, opinión disidente).

¹⁰⁵ Véase *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990).

¹⁰⁶ *Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud Mario Canales Torresola*, 197 DPR 876 (2017); CÓD. SEG. art. 41.050, 26 LPRA § 4105 (2014).

¹⁰⁷ *Rodríguez Figueroa*, 197 DPR en la pág. 890.

Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico.¹⁰⁸ Esta disposición extendió a los CMAR y sus facultativos los límites monetarios de responsabilidad que disfruta el Estado.¹⁰⁹ No obstante, al momento de los hechos, el art. 7 aún incluía una referencia al artículo 41.050 del Código de Seguros.¹¹⁰

Dicho lenguaje creó la duda en torno al límite de responsabilidad de los CMAR y sus facultativos.¹¹¹ Para resolver esta controversia, el Tribunal comienza por distinguir entre los dos tipos de límites a la responsabilidad que cada disposición provee. El art. 7 de la *Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico* establece un límite monetario a la indemnización que pudiese en su día conceder un tribunal a raíz de una acción por impericia médica, mientras que el art. 41.050 del Código de Seguros provee inmunidad absoluta frente a este tipo de acción.¹¹² Según el Tribunal, los límites monetarios y la inmunidad son figuras “mutuamente excluyentes”.¹¹³ Una parte inmune no puede, por definición, ser incluida como demandado en un pleito, lo cual haría irrelevante cualquier límite a la cuantía a recobrase: “[l]a figura de la inmunidad, al ser más abarcadora, absorbe la protección que confiere el límite a la responsabilidad”.¹¹⁴ Habiendo establecido la total incompatibilidad de estas figuras, el Tribunal esgrime una serie de argumentos basados en interpretación estatutaria que no conciernen el campo de daños y perjuicios.

Aunque uno de nosotros ha abogado por la inconstitucionalidad de los límites monetarios que en casos de responsabilidad extracontractual protegen al Estado y a personas que este favorece, por entender que ello infringe la cláusula de justa compensación de ambas constituciones que nos rigen,¹¹⁵ eso no era lo que estaba en controversia en este caso. La solución del Tribunal, que corrige un entuerto legislativo inexplicable, nos parece acertada.

108 Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, 24 LPR § 10035 (2011 & Supl. 2017).

109 Ley de pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPR § 3077-3092a (2017).

110 Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, 2006 LPR 878.

111 *Rodríguez Figueroa*, 197 DPR en la pág. 889.

112 *Id.* en la pág. 890.

113 *Id.* en la pág. 889.

114 *Id.* en la pág. 884.

115 JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS. CASOS Y MATERIALES 921-22 (2009).